Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Por lo que se refiere a las violaciones alegadas respecto a la reclamante Isaura Franco, debe decirse que la Junta no infringió ningún precepto legal al reconocerla como beneficiaria del trabajador fallecido, porque aún cuando es cierto que las cartas presentadas en el juicio laboral y firmadas por Juan I. Garibaldi y Miguel A. Carrillo, debieron ser estimadas como testimoniales y ordenar la recepción de la prueba con las formalidades que indica la ley para recabar las declaraciones de los testigos, también lo es que la Junta al estimar esas pruebas, no lo hizo aisladamente, sino que las concatenó con las cartas dirigidas por el trabajador fallecido a la reclamante, obteniendo así la conclusión de que dependía económicamente del propio trabajador, por lo que, el concepto de violación relativo tampoco debe estimarse fundado. En lo que respecta al concepto de violación concretado bajo la letra B), debe expresarse que efectivamente, la demandada se excepcionó alegando que la señora Inés Guevara, no dependía económicamente del trabajador, pues atendían a su subsistencia sus dos hijos, uno de los cuales trabaja como mecánico y, al efecto, presento las pruebas que creyó pertinentes para comprobar los hechos fundatorios de la defensa. La Junta para nada se ocupa de la excepción enunciada. ni menos estudia las pruebas rendidas por la demandada, de tal suerte que con esta actitud infringe los artículos 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo, por no resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas en el conflicto y por omitir el estudio de pruebas admitidas y rendidas para demostrar hechos fundatorios de las defensas alegadas. Por esta última razón, debe concederse la protección federal a la quejosa, para el efecto de que la Junta dicte un nuevo laudo, en el que se ocupe de estudiar y decidir sobre la excepción propuesta por la demandada, en relación con la señora Inés Guevara, estudiando para el efecto las pruebas conducentes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo que previenen los artículos 14, 103 fracción 1 y 107 de la Constitución Federal de la República, 76, 77, 182 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero. Para los efectos indicados en la parte final del considerando segundo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a Lucy Kraemer de Coniglio, contra los actos de que se queja del Grupo Especial Número 3 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se hicieron consistir; en el laudo pronunciado el día cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el expediente formado con motivo de la reclamación presentada por las señoras Inés Guevara e Isaura Franco en contra de la quejosa, exigiéndole la indemnización correspondiente a la muerte de Tomás Sánchez, acaecida con motivo de un riesgo profesional.

Segundo. Notifíquese. Expídase testimonio de esta ejecutoria para la autoridad responsable, a quien se le devolverán los autos originales que remitió, y, en su oportunidad archívese el expediente.

2. *Riesgo Profesional.* Fuerza mayor y responsabilidad patronal.

En el acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 19 de julio del presente año, se resolvió el amparo D/7839/45/1ª, promovido por la señora Lucy Kraemer de Coniglio contra actos del Grupo Especial Número 3 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La ejecutoria relativa,

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

al estudiar diversos conceptos de violación expresados por la quejosa, se ocupa de un punto de incuestionable importancia: si en determinadas labores rodeadas de peligros latentes, potenciales, al ocurrir un riesgo profesional provocado por los mismos, se está en el caso de eximir de responsabilidad al patrón, considerando que se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor liberatorio de obligaciones.

En la especie, se trataba de un marino que falleció al ser arrebatado de una embarcación por un golpe de mar originado por un ciclón. La Sala estima que en tal hipótesis no se está en presencia de la fuerza mayor y argumenta, para demostrar su aserto, del siguiente modo: "Al respecto debe expresarse que la fracción III del último de los preceptos mencionados (316 de la Ley Federal del Trabajo) exceptúa al patrón de la obligación de pagar las indemnizaciones correspondientes a los riesgos profesionales, cuando el accidente se ha debido a fuerza mayor extraña al trabajo y define este último concepto, indicando, que fuerza mayor extraña al trabajo, es toda fuerza de naturaleza tal que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trata y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación. La anterior definición singulariza el concepto de la fuerza mayor en los riesgos profesionales, en forma distinta a la clásica aceptada en derecho civil, en la que se ha admitido que por tal debe entenderse todo acontecimiento que no pueda preverse o que previsto no pueda evitarse, según las leyes de las Partidas, ya que en Derecho Laboral se restringe la amplitud del concepto, para hacerle depender de la relación que tenga con la naturaleza del trabajo que se desempeña. Ahora bien, el trabajo de los marinos se efectúa en el mar y en él pueden desarrollarse todos los fenómenos meteorológicos inherentes al medio, entre los que se encuentran las tempestades y los ciclones, de suerte que tales fenómenos constituyen riesgos potenciales de todos los marinos; que ellos pueden traer como consecuencia un accidente de trabajo o que en ocasiones no se produzca tal accidente, constituyen circunstancias particulares que no quitan el carácter de riesgo profesional a los accidentes sufridos en las condiciones indicadas; es por ello que no se justifica la tesis de la quejosa al pretender que se catalogue como un caso de fuerza mayor el motivo del naufragio del buque-motor "Malicious" y de la muerte del trabajador Sandes". Estas consideraciones son aplicables en la especie, por identidad de razón, ya que se formularon para apreciar la naturaleza jurídica del naufragio que ocasionó la muerte del trabajador, lo que implica la desestimación del concepto de violación correspondiente."

De la lectura de la resolución que nos ocupa resulta que, tanto la quejosa como la Sala parecen asimilar, o cuando menos no distinguir, entre el caso fortuito y la fuerza mayor. Para algunos autores, sin embargo, ambas figuras son diversas: el caso fortuito es un hecho extraño a la voluntad del hombre y, previsible o no, resulta inevitable; en cambio, la fuerza mayor es un acontecimiento igualmente insuperable, pero en el que puede intervenir para su gestación la voluntad humana. En el "Droit Commercial" de Lyon-Caen & Renault tales ideas se expresan en los siguientes términos: "Las expresiones caso fortuito y caso de fuerza mayor son a menudo empleadas como sinónimas para designar sucesos que no dependen de un hombre cuidadoso impedir. En rigor, cada una de estas expresiones tiene un sentido diferente: los casos de fuerza mayor son sucesos en los cuales el hecho del hombre goza un papel cierto, en tanto que los casos fortuitos no proceden sino del azar o no resultan sino de las leyes naturales. Así, una guerra que impide los transportes o que causa la pérdida de las

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mercancías es un caso de fuerza mayor. Un incendio producido por el rayo, una inundación, son casos fortuitos."

Por lo tanto, parecería más técnico diferenciar la terminología y calificar el acontecimiento que produjo el riesgo profesional examinado, no como consecuencia de fuerza mayor, sino de un caso fortuito.

Nuestro derecho positivo ocasionalmente hace referencia al caso fortuito y a la fuerza mayor, pero no los define; y más bien podría pensarse que su concepto es contrario a la distinción elaborada por la doctrina. En efecto, el artículo 2111 del Código Civil que consagra la regla general de irresponsabilidad para el caso fortuito, establece que: "Nadie está obligado al caso fortuito *sino cuando ha dado causa o contribuído a él*, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone". Entonces, si la nota determinante de la fuerza mayor es la posibilidad de intervención humana, es claro que el precepto transcrito contradice la diferencia sostenida por la doctrina e identifica las dos figuras.

El artículo 2017 del mismo Ordenamiento, al referirse a las obligaciones de dar y la cosa se pierde en poder del deudor, enumera ciertas reglas, la V de las cuales previene: "Si la cosa se pierde por caso fortuito *o* fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el deudor sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido". Aquí la "o" empleada por el legislador parece implicar equivalencia entre los dos términos, opinión que se corrobora relacionando estos dos preceptos.

La regla general de irresponsabilidad en el caso fortuito y la fuerza mayor encuentra aceptación en la Ley Federal del Trabajo, permitiendo suspender temporalmente o terminar los contratos sin responsabilidad para el patrón, en los casos señalados por los artículos 116 fracción V y 126 fracción XII. Finalmente, el artículo 316 exime a los patrones de las obligaciones de indemnizar, proporcionar atención médica y suministrar medicinas, tratándose de riesgos profesionales, y especifica en la fracción III "Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo" y define: "Fuerza mayor extraña al trabajo es toda fuerza de naturaleza tal que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación".

Consecuentemente, aquí también se incurre en confusión y se atribuyen a la fuerza mayor los caracteres que la doctrina asigna al caso fortuito. En sentido inverso, la ley civil y la del trabajo desnaturalizan la construcción doctrinal. La primera, en términos de conferir al caso fortuito características de la fuerza mayor al expresar que se puede dar causa a él; y la segunda, añadiendo a la fuerza mayor un elemento que hace pensar que se trata del caso fortuito, esto es, su independencia de hechos humanos.

Existe otra exención en la Ley Federal del Trabajo derivada de fuerza mayor, y es la prevista en el artículo 139 con referencia al trabajo marítimo, y consiste en que no se aumentarán los salarios de los tripulantes cuando el retardo del viaje se debe a fuerza mayor.

Deducimos, pues, que la elaboración de la doctrina no ha tenido consagración en nuestro derecho positivo, y que lo esencial de las dos expresiones usadas como sinónimas es el privar de responsabilidad a quien, en circunstancias normales, debía responder de la obligación, con las salvedades que ya se dejaron expuestas.

Como quiera que sea, el criterio sustentado por la Corte ¿es admisible? Pensamos que sí, porque, en efecto, determinadas labores se desarrollan en medios o den-

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tro de circunstancias en que asoma casi fatalmente un elemento peligroso que debe estimarse latente, y aun cuando no sea constante su realización plena, está tan íntimamente ligado al tipo específico del servicio prestado, que no puede operar como excluyente el artículo 316 fracción III antes citado.

Por último, el artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo al definir los riesgos profesionales como "Los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas", resuelve sin dificultad el problema analizado por la Corte. Todavía más: hace pensar que convierte en nugatoria la exención de responsabilidad por fuerza mayor admitida por ese precepto, ya que casi siempre será posible demostrar que el riesgo se produjo con motivo o en ejercicio de dichas labores; si bien nuestra opinión personal es en el sentido de que la regla general es la contenida en el artículo 284 y la excepción que la deroga la expresada en el 316, fracción III.

México, D. F., 24 septiembre de 1946.

LIC. RODOLFO BATIZA B.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia